



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C N 7-36 PISO 8

EMAIL: J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO 2803163

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 001

Señor.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE
OPERATIVA CAJICÁ
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA NO. 02 2022 00001

ACCIONANTE: MANUEL ERNESTO RANGEL TINJACA.

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ**

TRÁMITE URGENTE

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) este Despacho admitió la Acción de Tutela en referencia, ordenando a esa entidad accionada para que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, y dentro del término de Un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), informe las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones del actor junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Para el efecto se anexa copia del escrito de tutela, al igual que del auto admisorio de fecha DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LA CONTESTACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y el PCSJA20-11518 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020),

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Al contestar el presente oficio favor citar la referencia en su totalidad

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Doce (12) de Enero de dos Mil Veintidós (2022), pasa al Despacho la acción de tutela No. **02 2022 00001 MANUEL ERNESTO RANGEL TINJACA**, en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** (enviada por reparto el 12 de enero de 2022 a las 12:17 P.M.). Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIDA PROVISIONAL

En cuanto a la medida provisional de que tratan los artículos 7 y 18 del Decreto 2591 de 1991, el Juez cuenta con la facultad de adoptar diversas disposiciones dependiendo del contexto dentro del cual se presente la aparente vulneración del derecho fundamental: *“cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*; si tal suspensión puede generar menoscabos ciertos e inminentes al bien común, *“podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución”*, lo anterior bajo la premisa de, en todo caso, *“ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*.

Es claro que el Juez de tutela puede decretar medidas provisionales de todo orden a fin de garantizar la protección preventiva de un derecho cuando las mismas fueren necesarias o urgentes, en atención a que la garantía constitucional fundamental puede verse afectada desde que se realiza la solicitud hasta el instante en que se profiere el fallo de la acción constitucional, situación que le da sentido a la medida como tal.

En el caso bajo estudio, la accionante pretende que se ordene provisionalmente a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ que suspenda el proceso contravencional.

Frente a dicha solicitud se le indica al demandante que este Despacho se pronunciará sobre el particular, en la respectiva sentencia de tutela, como quiera que no se aportaron suficientes elementos de juicio que permitan tomar la decisión en esta etapa previa y además tal pedimento versa sobre la pretensión principal de esta acción de tutela de la cual se pronunciara la Juez en la respectiva sentencia.

Por lo que, se negará la medida provisional para efectos de analizar la acción constitucional dentro del término legal para ello.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad DISRUPCION AL DERECHO SAS, representada legalmente por JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.020.738.766, y portador de la T.P. 252.414 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de MANUEL ERNESTO RANGEL TINJACA.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar deprecada, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: por otro lado, y como quiera, que la acción instaurada por MANUEL ERNESTO RANGEL TINJACA, cumple los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CAJICÁ, de conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CAJICÁ, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informen dentro del término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia (Conforme a lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a69914c214688ae838cdcfa8ad69d39da85f8b714b631b6757446611c2dd240

Documento generado en 12/01/2022 04:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>